



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 28/02/2023
HASH: 05d0886a9e616b2b4042a2545995983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: R/0633/2022; 100-007118 [Expte. 657-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: Asociación Galega de Áridos ARIGAL

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Información solicitada: Autorizaciones en el ámbito de la Ley de Residuos

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la entidad reclamante solicitó el 13 de abril de 2022 al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« (...) Esta asociación ha tenido noticia de que se están empleando materiales sobrantes procedentes de los trabajos de ejecución del Polígono Industrial de Morás (Arteixo) las obras privadas de los trabajos de saneamiento de la Ría de O Burgo (UTE O BURGO, ACCIONA-MATIAS ARROM BIBILONI, S.L.). Por la tipología de materiales, se sospecha que no se está efectuando adecuadamente la gestión de estos.

Datos de la ubicación de la descarga de materiales:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Coordenadas UTM 29N: X: 64.798,37; Y: 4.810.464,57*
- *<https://goo.gl/maps/qMyCRppb83oJyqR4A>*
- *Paseo Ría do Brugo s/n, Culleredo – 15.670 – A Coruña*
- *Datos operador: ARINES Y PROYECTOS, S.L*

Datos de la ubicación de la carga de materiales:

- *Coordenadas UTM 29N: X: 55.514,39; Y: 4.808.595,46*
- *<https://goo.gl/maps/RH7PDPuZrwywW1AW8>*
- *Polígono Industrial de Morás s/n 15.142 – Arteixo*
- *Datos operador: ARINES Y PROYECTOS, S.L.*

Tercero.- Que al efecto de poder comprobar que las diferentes operaciones de valorización que están realizando son correctas, se interesa que nos sea facilitada copia de las autorizaciones, comunicaciones previas y/o declaraciones responsables, que en el ámbito de la Ley de Residuos consten a favor de la citada UTE y los titulares de la parcela referida.

Resulta de especial interés conocer el volumen autorizado de tierras de excavación y/o RCD autorizados a gestionar, así como las instalaciones de valorización autorizadas, especialmente las plantas de machaqueo de dichos materiales (...).»

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito registrado el 12 de julio de 2022, la entidad solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG, al no haber «*recibido a aquella petición de información pública, incumpliendo con ello la elemental obligación contenida en las leyes de transparencia y buen gobierno nacional y autonómico.*»
3. Con fecha 14 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a fin de que formulase las alegaciones que considerase pertinentes. El 8 de septiembre de 2022 se recibió respuesta en la que el Ministerio manifiesta que no

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

realiza alegaciones adjuntando la información que ha remitido a la asociación reclamante. Se trata, en particular, de la *comunicación de actividad* presentada ante la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda de la Xunta de Galicia —*actividad de valorización de materiales naturales excavados en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron*— en la que se identifica a la empresa que realiza la actividad, la descripción de la actividad de valorización, la naturaleza del residuo, la cantidad total de los materiales excavados en toneladas y en m³, los datos del emplazamiento de destino de los materiales naturales excavados y se adjunta la declaración responsable del productor o poseedor inicial.

4. El 14 de septiembre de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 19 de septiembre de 2022, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

«Que le ha sido conferido traslado por la respuesta dada a este organismo por la Demarcación de Costas de Galicia, en cuanto promotora y dueña de la obra consistente en el Dragado Ambiental de los Sedimentos de la Ría de O Burgo.

Que analizada la documentación remitida, la misma es claramente insuficiente, no en vano a esa misma administración esta asociación le pidió:

1º.- En escrito de fecha 12 de julio de 2022

- Copia del proyecto de la obra.*
- Copia del estudio de impacto ambiental.*
- Copia del pliego de prescripciones técnicas que fueron objeto de licitación pública.*

2º.- En escrito de fecha 18 de julio de 2022:

- Propuesta del adjudicatario a la dirección de obra de las graveras y canteras destinadas a la extracción de materiales a emplear en las obras.*
- Notificaciones realizadas por el contratista a la Dirección de Obra de la procedencia de los materiales que se propone utilizar y documentación aportada.*
- Autorizaciones o aceptaciones por parte de la dirección de obra a los materiales empleados en la obra.*

A ninguno de esos dos escritos se nos ha dado respuesta. Estamos ante actuaciones ilegales que tratan de ser justificadas y ocultadas por la administración a la que se le pidió acceso a aquella información de ahí que oculte la información pública para dificultar perseguir su ilegalidad.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a «*copia de las autorizaciones, comunicaciones previas y/o declaraciones responsables, que en el ámbito de la Ley de Residuos consten a favor de la citada UTE y los titulares de la parcela referida*», resultando «*de especial interés conocer el volumen autorizado de tierras de excavación y/o RCD autorizados a gestionar, así como las instalaciones de valorización autorizadas, especialmente las plantas de machaqueo de dichos materiales.*»

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones en este procedimiento, el Ministerio manifiesta que *«no se realizan alegaciones, se le envía al interesado la información requerida»*, aportando el documento remitido a la asociación reclamante (cuya descripción se ha realizado en los antecedentes de esta resolución).

En el trámite de audiencia conferido, la entidad solicitante considera insuficiente la información recibida, aludiendo a dos solicitudes previas de información presentadas ante la Demarcación de Costas de Galicia —en las que se pedía el acceso a otro tipo de información (proyecto de la obra, estudio de impacto ambiental, propuesta de adjudicataria etc.)— respecto de las que, según manifiesta, no han recibido respuesta.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió a la entidad solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No puede desconocerse, no obstante, que, aun de forma extemporánea, el Ministerio ha concedido el acceso a la información solicitada. En casos como éste, en que se ha respondido fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG, una vez presentada reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener respuesta en plazo y, por otro, debe tenerse en cuenta el hecho de que se le ha proporcionado la información.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, sin que sea preciso instar a realizar ulteriores actuaciones.

A la anterior conclusión no obstan las afirmaciones de la reclamante relativas a la insuficiencia de la información aportada —que alega en trámite de audiencia— y ello porque, en realidad, no se discute la información facilitada respecto de la solicitud de la que trae causa esta reclamación, sino que se alude a dos escritos previos (de 12 y 18 de julio de 2022) en los que se había solicitado otro tipo de información relativa a los contratos de las obras de excavación. La naturaleza estrictamente revisora de la reclamación del artículo 24 de la LTAIBG impide alterar el objeto de la solicitud inicial de información, sin que la falta de respuesta a otras solicitudes de información pueda ser objeto de un pronunciamiento de este Consejo en este concreto procedimiento.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por la entidad ASOCIACIÓN GALEGA DE ÁRIDOS ARIGAL frente a la resolución del MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo](#)

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0117 Fecha: 28/02/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>